

VIOLENCIA DE GÉNERO. LA CAPACIDAD TRANSFORMADORA DEL DERECHO Y EL ROL DE LOS AGENTES JURÍDICOS¹

GENDER VIOLENCE. THE TRANSFORMATIVE CAPACITY OF LAW AND THE ROLE OF LEGAL AGENTS

Mariana N. Sánchez²

Resumen: El artículo reflexiona desde la voz de los operadores judiciales y personal público de equipos técnicos que asisten a mujeres víctimas de violencia, la capacidad transformadora de la realidad social de las normativas sobre violencia de género, tanto en España (Aragón) como en Córdoba, Argentina.

Abstract: The article reflects from the voice of the judicial operators and public personnel of technical teams that assist women victims of violence, the transforming capacity of the social reality of the regulations on gender violence, both in Spain (Aragon) and in Córdoba, Argentina.

Palabras clave: Género, Violencias, Derecho, Cambio Social, Operadores Jurídicos

Key words: Gender, Violence, Law, Social Change, Legal Agents

1.- Cambio social y Derecho

La historia del Derecho no es escasa en cuanto a ejemplificar fracasos en el intento de utilizar su propia normativa para orientar conductas. En especial, cuando se trata de pautas enraizadas socialmente³.

De todas formas, en nuestras sociedades actuales, las relaciones entre el Derecho y el cambio social han adquirido formas diferentes a las pensadas por Savigny o hasta por el propio Emile Durkheim. Para los autores citados, en la medida en que el Derecho se concebía como parte misma de la sociedad, como una “manifestación del espíritu del pueblo”, la posibilidad de utilizarlo como un agente de cambio estaba totalmente desechada. Inclusive para autores mucho más contemporáneos, -como Lawrence Friedman (1969:22) por ejemplo- también enrolados en las ideas consensualistas de

Artículo recibido el 18/8/2021 – aprobado para su publicación el 4/2/2022.

¹ El presente artículo se enmarca dentro del Proyecto de Investigación titulado *Acceso a la Justicia. El ejercicio de un Derecho Humano Fundamental en mujeres víctimas de violencia de género*, subsidiado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad Nacional de Córdoba para el período 2018-2022 mediante Resoluciones SeCyT 411/18, 455/18 y 472 del 5 de diciembre de 2018; bajo la dirección de la Dra. Mariana N. Sánchez. msanchez@derecho.unc.edu.ar

² Doctora por la Universidad de Zaragoza, Programa de Doctorado en *Sociología Jurídica e Instituciones Políticas*. Magister en Métodos y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales por la Universidad Blas Pascal. Abogada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora Adjunta por concurso en la Cátedra A de Sociología Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora Responsable del Área de Políticas de Género de la misma Facultad. Investigadora categorizada dentro del Programa Nacional de Incentivos. E-mail: msanchez@derecho.unc.edu.ar. mariana.sanchezbusso@gmail.com

³ Sólo basta recordar el costosísimo y fracasado intento de prohibir mediante una norma jurídica de nivel constitucional la elaboración, el transporte y la venta de bebidas alcohólicas en Estados Unidos a partir de los años veinte.

explicación de la sociedad; que siguen privilegiando la función integradora del Derecho en la realidad social y que resaltan más preferentemente la influencia de los cambios sociales sobre el ámbito jurídico, que lo inverso. Sin olvidarnos, en este más que sucinto repaso, del jurista norteamericano Roscoe Pound (1917)⁴, el que entendía que las transformaciones de la sociedad eran las que determinaban la evolución del Derecho y defendía la adaptación de la estructura legal a las determinadas condiciones de una sociedad.

En la actualidad, decíamos, y debido a que el Derecho es percibido cada vez más como algo distinto y separado de la sociedad que regula, las posibilidades de hablar de un Derecho que *actúe sobre* la sociedad, más que un Derecho *como aspecto de ella*, se hace posible. Así, el Derecho actual puede ser ahora interpretado como un *instrumento independiente de control y dirección social* (Cotterrell, 1991:53), con carácter autónomo.

Desde esta última posición, Yehezkel Dror (1970:331 y ss.) defiende la tesis de que el Derecho puede jugar un importante papel *indirecto* en la promoción del cambio social, sirviendo de estructura a instituciones sociales que sí influyen directamente sobre la sociedad. Los cambios propuestos sobre la Administración de Justicia, serían una buena muestra de estas ideas.

No obstante, es claro que el modo de hacer efectiva una norma jurídica en una sociedad para generar procesos transformadores, no es sólo una cuestión de concentración de poder político del Estado para exigir su cumplimiento, sino -además- de contenido mismo de esa norma. La autoridad y prestigio de la fuente del nuevo derecho, su coherencia con los principios culturales y jurídicos establecidos, el grado de compromiso de los agentes que lo ejecuten, la cantidad de recursos disponibles para asegurar su cumplimiento, la estrategia de coerción o persuasión empleada, su capacidad indirecta para promover cambios en organizaciones sociales, entre otros, son también dimensiones importantes a tomar en cuenta bajo las cuales una norma jurídica puede influir en las conductas y quizá también en las actitudes de forma efectiva.⁵

En este sentido, cabe recordar que, si en algún tema el Derecho ha corrido por delante de los cambios sociales, este tema ha sido -entre algunos otros- el relacionado con el género y la desigualdad jurídica que caracterizó la regulación de las mujeres a lo largo de buena parte de la historia, no sólo en Argentina sino también en todas partes del mundo. Y el feminismo jurídico puede dar larga cuenta de ello: la praxis feminista se volcó desde sus comienzos hacia la utilización y transformación del Derecho para reivindicar los derechos de las mujeres. Los reclamos feministas fueron, casi desde siempre, reivindicaciones jurídicas. Y hasta hoy aún lo son. Nos ayuda Encarna Bodelón (2008:275) a visualizar y sintetizar esto, cuando sostiene que “las corrientes feministas pueden entenderse para el Derecho contemporáneo como un instrumento para renovar el espacio jurídico, como una posibilidad transformadora de los derechos y de la realidad social”.

⁴ Citado por Felipe Fucito (1999:229).

⁵ Para una lectura profunda sobre este debate acerca de las funciones del Derecho y lo expuesto originalmente por William M. Evan en su clásica discusión sobre los requisitos para una acción legal efectiva, pueden verse las críticas reflexiones del propio Cotterrell (1991, p. 61 y ss.) y las hechas por Fucito (1999:271 y ss.) o Nino (2003:317 y ss.) ajustándolas a una perspectiva latinoamericana.

2.- La violencia de género desde la competencia penal

Podemos afirmar que la relación que puede establecerse entre la categoría *mujer*, el Derecho en general y los sistemas penales en particular, es por demás compleja. Más aún, si reflexionamos sobre la posibilidad de tomar al Derecho, y a la propia ley penal, como una herramienta de resguardo y defensa de los derechos de las mujeres; esto es, como una herramienta antidiscriminatoria.

Inicialmente, la propuesta aparece como una contradicción o paradoja (Sánchez, 2012:183 y ss.): el Derecho es un instrumento relevante en la construcción de identidades de género pero a la vez, una herramienta muy importante de control social que es utilizada -además- por grupos poderosos en su propio beneficio. Y más aún el Derecho penal, con su carácter altamente selectivo y su acompañada crisis de igualdad y legalidad. ¿Cómo, entonces, puede ser posible combatir la desigualdad de género con un instrumento de control social discriminatorio como el Derecho Penal?

En términos generales, podemos encontrar respuestas favorables de quienes luchan por su utilización para combatir las desigualdades, apelando a su potencial simbólico; hasta quienes niegan que el poder punitivo pueda dar respuesta a las reivindicaciones de los derechos femeninos. Este debate puede apreciarse con mucha fuerza y claridad a partir de la Ley Orgánica 1/2004 de España contra la violencia de género, que fija como única competencia para el tratamiento de esta problemática, al fuero penal. La llamada Ley Integral española declaró a la violencia hacia las mujeres como un delito y elevó las penas de los diferentes tipos de conducta que constituyen esta clase de violencia, y remitió al campo del Derecho Penal toda su tramitación correspondiente (inclusive algunas cuestiones asociadas a la misma causa de violencia de género).

Qué posición asumen los operadores jurídicos españoles ante esta normativa? Más concretamente, qué posición asumen nuestros entrevistados españoles en relación con la utilización del Derecho penal como una herramienta de defensa de las posiciones de la mujer y de cambio en las estructuras patriarcales?⁶

En primer lugar, debemos destacar que la opinión general de jueces, secretarios y fiscales de juzgados de violencia de género es conteste con la competencia penal que corresponde para este tipo de conductas. Todos acuerdan que la jurisdicción penal es la adecuada para tramitar y resolver los hechos de violencia intrafamiliar de género, o violencia de género como los llama la Ley Integral. Y alcanzan esta conclusión, se supone o puede derivarse, porque afirman que este tipo de hechos se consideran delitos o cuasi delitos *con toda la lógica del mundo*.

Abordarlo en el ámbito penal yo creo que es necesario, o sea... son conductas violentas. Y si un empujón, un insulto, una amenaza, un golpe entre personas ajenas que no tienen ningún vínculo familiar ni parentesco ni nada, tienen una respuesta en el ámbito penal, con mayor razón tiene que tener respuesta en el ámbito penal cuando este tipo de conductas se reproducen en el ámbito familiar, porque es mucho más grave (E 5).

La labor nuestra no es de represión, de sancionar más duramente conductas, yo creo que la labor es social y es educativa A mí me parece muy bien, muy positiva (se

⁶ Las entrevistas fueron realizadas a pocos años de la sanción de la Ley Orgánica (entre 2008 y 2010) y también en fechas recientes (entre 2017 y 2019). Las entrevistas fueron realizadas en la Comunidad Autónoma de Aragón a jueces, secretarios y fiscales de juzgados de violencia de género; y también a personal de asistencia a las víctimas. En Córdoba, las entrevistas a los mismos operadores jurídicos fueron llevadas a cabo entre 2008 y 2010 y también recientemente entre 2017 y 2021.

refiere a la Ley Integral); *eso sí, en el momento en que hay un hecho que es delictivo, debe seguir un camino penalmente, porque son conductas tipificadas como delitos con toda la lógica del mundo* (E 9).

Los hechos de violencia de género deben ser tramitados en jurisdicciones penales. Eso está claro y es destacado, en general, por todos los entrevistados españoles. Ahora bien, la confianza en el sistema penal llega sólo hasta ese punto. De estos hechos debe hacerse cargo el sistema penal dicen los operadores jurídicos; pero, profundizando en el tema, no nos dan ni una sola razón para creer en el sistema penal o en la jurisdicción penal como una herramienta válida de cambio o de transformación. El castigo, la penalización, no conduce a ningún resultado relacionado con la solución del conflicto.

Considerar la violencia que se ejerce en familia contra la mujer, ex mujer, compañera o ex compañera como una mera falta sin importancia como ha ido haciendo nuestro código penal hasta fechas muy recientes, no es adecuado. Pero el que por haber convertido la agresión del 153, es decir lo que era la antigua falta en delito, vaya a cambiar esa situación de superioridad, de dominio y tal... yo tampoco lo tengo claro. Creo que tienen que ser otras estructuras las que cambien esos condicionantes (E 7).

Efectivamente. Es necesaria la identificación de estos hechos dentro de un esquema de control social punitivo y represivo como lo es el sistema penal. Una especie de reservorio simbólico de lo que la sociedad considera como indeseado, reprochable o susceptible de castigo. Es más, este efecto típico de un Derecho represivo como el penal, puede otorgar ciertas ventajas asociadas a la prevención y disuasión que pudiere acarrear la norma,...

El hecho de que hoy la gente sepa que pegar a tu esposa lleva una pena de prisión puede tener en algunos supuesto un elemento disuasorio. No sé si en el caso de las muertes... desde la entrada en vigor de la ley no ha disminuido el tema de las víctimas muertas eh? (E 1).

Desde mi óptica la violencia de género no se resuelve por el sistema penal. El sistema penal puede ser una medida disuasoria, puede ser una medida digamos de... socialmente aceptación de un problema y darle una respuesta punitiva adecuada o no adecuada. Pero no, la resolución de un conflicto que es lo que nos interesa, no viene de la mano del derecho penal (E 10).

...pero de ninguna manera puede ser considerado un instrumento de cambio de conductas arraigadas en la sociedad:

Desde el punto de vista estrictamente penal es una cosa muy sencilla (se refiere al procedimiento de la Ley integral). Claro, yo no sé si esto arregla el problema de fondo que lleva a la violencia, ni el problema social de esa familia, ni nada. Yo insisto, yo creo que aquí de lo que se trata es de arreglar el problema, no de meter gente en la cárcel ni condenarla. Porque ya digo, desde ese punto de vista la cosa es muy fácil, pero no creo que resuelva el problema (E 15).

En los países donde hay pena de muerte no bajan los delitos, no vale de nada, es absurdo pensar que van a bajar las muertes por haber más penalización. El hombre que decide matar, mata. Lo mismo a su mujer, que a su cuñado, que a su jefe, mata (E 3).

Por qué entonces apelar al sistema penal? Por qué afirmar que debe ser la jurisdicción adecuada para tramitar esta clase de hechos si no lo consideran una herramienta útil para afrontar y resolver dichos hechos?

No es intención de este informe detectar exclusivamente las incoherencias de los entrevistados, sino más bien comprenderlas. Así, puede que estas aparentes

contradicciones se entiendan como críticas o deficiencias evidentes que los jueces, secretarios, fiscales y demás operadores jurídicos tienen de la ley española que venimos tratando y de los procedimientos que la misma estipula para regular las conductas de violencia hacia la mujer.

En este sentido, son amplias las argumentaciones teóricas que respaldan en España estos puntos de vista. Es Elena Larrauri quien afirma que *las necesidades de las mujeres que han sido víctimas de malos tratos son globalmente consideradas de muy difícil resolución por el sistema penal* (2008:313 y ss.). Reflexiona esta autora que las reglas y principios propios del sistema penal no están pensadas para resolver problemáticas amplias y generales y, así, esta situación genera un contraproducente *etiquetamiento* negativo sobre las mujeres víctimas, quienes no entienden o no aceptan operar bajo estas reglas. De tal forma, *impaciente con las mujeres, incapaz de comprender sus acciones, enojado porque se le perturba en su correcto funcionamiento, el sistema penal acaba produciendo discursos negativos acerca de las mujeres que acuden a él.*

Una de los principales desencadenantes de estos inconvenientes radica, según la autora señalada, en algunos *engaños* que la Ley Integral presenta hacia las mujeres, en especial en el momento de la denuncia del hecho violento. El orientar exclusivamente las órdenes de protección hacia un juez penal, que implica de algún modo entender que la petición de la orden equivale a una denuncia; o asociar un llamado a la policía, cuando una mujer está teniendo un episodio de violencia, con un hecho formal de denuncia, introduce a las mujeres casi sin darse cuenta en un espiral de formalidades y procedimientos penales que quizá no desean y que luego generan incompatibilidades con los rigores penales y estigmatizaciones injustas hacia las mujeres.

En esta misma línea de análisis, Patricia Laurenzo (2008:51) coincide con Larrauri en el empeño de la Ley Integral en condicionar todo el modelo de asistencia y apoyo a las mujeres maltratadas a la denuncia previa, esto es a la inserción obligatoria en el sistema penal, y sostiene que la Ley Orgánica 1/2004 está anclada en el *paradigma de la victimización, que simplifica hasta el extremo los conflictos familiares -en particular los relacionados con la pareja- y los reduce a esquemas dicotómicos de “amigos y enemigos”, “culpables y víctimas”.*

Reflexionar teóricamente sobre estas cuestiones puede ayudarnos a comprender mejor a nuestros entrevistados. Las dificultades que ofrece el sistema penal en el tratamiento de una problemática tan específica como la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, es advertida de alguna manera por este grupo de secretarios, fiscales y abogados ligados a la Administración de Justicia española quienes, sin dejar de reconocer a estas conductas como hechos dignos de ser tutelados por las leyes penales, dejan entrever las secuelas poco eficientes del sistema penal.

Aunque aparentemente confusas y contradictorias, y retomando los dichos de la propia Larrauri (2008:318), estas reflexiones no dejan de parecernos valiosas, puesto que podrían permitir a los jueces “apreciar las dificultades de las formalidades impuestas por el derecho penal a las mujeres e indirectamente ir tomando conciencia de los injustos reproches y estigmatizaciones en las que se ven atrapadas al ingresar al espiral del sistema penal”.

3.- ¿Puede el Derecho ser un instrumento de cambio social?

En este punto, nuestra atención se centrará específicamente en cómo es apreciada la capacidad transformadora del Derecho desde los ojos de los entrevistados protagonistas de nuestra investigación, tanto españoles (aragoneses) como cordobeses. Particularmente qué fuerza transformadora aprecian los mismos al Derecho en general y a las normativas específicas sobre violencia intrafamiliar de género en las sociedades respectivas, y qué fundamentos atribuyen a su posición.

Quienes integran la Administración de Justicia española en calidad de jueces, secretarios y fiscales, la idea básica de que el derecho no puede influir en el interior de la conducta de los sujetos, pareciera estar sostenida a primera vista en buena parte de sus respuestas. Ante la pregunta general: ¿puede el Derecho ser un instrumento de cambio en la sociedad?, las respuestas se orientan a señalar a la educación como la fuente transformadora por excelencia en la realidad social, incluso tratándose del problema de la violencia de género. Las imágenes escépticas del Derecho se traslucen con facilidad.

Lo único eficaz para luchar contra la violencia de género es la educación. Solamente con educación (E 2).

Las leyes por sí... Es muy difícil de... a día de hoy, no... El problema es que al fin y al cabo el maltrato en la pareja es un problema educativo (E 5).

Para la violencia habría que intervenir desde pequeños, en los institutos, con otras series de medidas e incluso desde la base de lo más comunitario (E 6).

Hombre, te digo que nosotros somos el castigo pero no la solución. Es decir que este problema de violencia de género es un problema social, es un problema de educación, es un problema de valores de la gente. De educación, de formación, de valores, es un problema de respeto a la familia (E 7).

Yo creo que el cambio de la realidad tiene que venir de la mano de la educación y no del derecho (E 9).

Las respuestas no parecen muy alentadoras ni esperanzadoras. La mayor parte de este grupo de entrevistados, los jueces, fiscales y secretarios de los Tribunales aragoneses, responde negativamente a la pregunta citada. Y decimos poco alentadoras, porque si precisamente ellos no aprecian que mediante la aplicación de las normas y del Derecho - su función por excelencia- se pueden generar transformaciones en la sociedad, qué puede esperar el resto de los ciudadanos?

Las valoraciones de los entrevistados coinciden, en general, con las observadas por los mismos en relación a la propia normativa que aborda la violencia de género en España: La Ley Orgánica 1/2004. Revisábamos en otras oportunidades (Sánchez, 2012:97 y ss.) cuán críticos eran los funcionarios judiciales españoles en relación a la ley que mencionamos. Cuestionan su constitucionalidad, su necesidad, su oportunidad, la conceptualización que brinda sobre los actos de violencia, las penas que estipula, etc., etc. Así, coincidentemente, consultados en términos generales sobre la posibilidad de utilizar al Derecho como una fuente o mecanismo de transformación en las sociedades, tomando como supuesto la utilización de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no responden de manera favorable, objetando esta capacidad de actuación jurídica en la sociedad.

La única excepción a estas apreciaciones la encontramos en el Secretario entrevistado de un Juzgado de Instrucción de Aragón con competencia en cuestiones de violencia. Su apreciación, aunque evidenciando ciertos rigores formalistas a lo largo de la entrevista,

es mucho más optimista ante esta consulta sobre la posibilidad transformadora del Derecho. Pero, además, incorpora otra noción interesante susceptible de generar cambios en la realidad: el efecto *preventivo* de las leyes.

Yo creo que a corto y mediano plazo el derecho cumplirá su cometido, logrará reducir la violencia, la ley (se refiere a la Ley Integral) de hecho ha servido para eso. Yo estimo que sí, sobre todo a los fines de la prevención general. Es derecho penal y sirve para prevenir generalmente de que la gente se abstenga de cometer delitos (E 11).

El efecto de prevención y su potencial transformador es también observado por los funcionarios judiciales argentinos, más precisamente los de la Administración de Justicia de la provincia de Córdoba. El dato no deja de llamarnos la atención, puesto que en el caso cordobés, la Ley de Violencia Familiar 9283 está completamente alejada del ámbito penal. Aún así, la capacidad controladora o preventiva de las leyes y su efecto directo sobre las conductas de los sujetos, también es advertida y señalada por los entrevistados de esta jurisdicción; quienes, en general, se mostraron mucho más optimistas que los españoles en relación con esta consulta.

E: el derecho puede modificar conductas?

Yo creo que sí, yo creo que sí, y esto nos ha ocurrido en algunos casos. Citar a las partes, notificarlas y decirles “hágase saber a todas las partes que deben abstenerse de agredirse mutuamente” es una forma de prevención, una forma de control social. No le podemos poner un guardia en la puerta para que los cuide pero al menos, simbólicamente, le hacemos saber que el Estado está ahí presente, mirándolos a ver qué hacen. Y esto nos ha funcionado. No digo en todos los casos, pero en algunos sí, y si en algún caso sí, para mí ya vale la pena. En muchos casos la cosa va a seguir, a los dos días vienen reconciliados, pero ahí está nuestra tarea de seguir presentes en ese problema: “señora haga el tratamiento, señor vea cómo puede modificar su conducta...” Pero en muchos otros casos, oímos, las mujeres nos cuentan, cómo comenzó a revertirse la situación familiar a partir de que ella hizo la denuncia. Se ve que era el límite que él necesitaba. Y estas experiencias son muy gratificantes (A 2).

Una cosa es escuchar que el maltrato no, que no a la violencia a la mujer, y otra muy distinta que haya una ley que disponga una orden que diga “se va del hogar”. En esto yo creo que los resultados están siendo muy positivos. Les agarró miedo ahora. Ahora se cuidan (A 3).

El poder judicial se resiste muchísimo a aceptar que hace prevención. Basta leer el artículo 1 de la ley: la idea es que la ley es una forma de prevención primaria (A 7)

Con lo que hacemos no estamos erradicando la violencia, pero estamos creando la conciencia de que la violencia debe ser erradicada (A 9).

La sensación de una justicia más *casera, manufacturada*, alcanzada *como se pueda* con los escasísimos recursos disponibles, aparece en las declaraciones de los integrantes de la Administración de Justicia cordobesa. Un decreto judicial de la secretaria de un Juzgado de Familia del estilo *hágase saber a las partes que deben abstenerse de agredirse mutuamente*, muestra una amplia discrecionalidad para utilizar la ley, solamente la ley y sin ningún otro recurso, con el principal objetivo de hacer cesar una conducta reprochable jurídicamente, prevenir posibles consecuencias indeseables y mostrar el efecto del Estado y de la Justicia como *controlador* de los sujetos.

En España, el resto de los operadores jurídicos -abogados, más precisamente-, si bien más críticos con el sistema penal, manifiestan valoraciones favorables a la utilización de la ley

como herramienta de cambios sociales. Indagados sobre esta cuestión y particularmente sobre la Ley Orgánica 1/2004 de protección contra la violencia de género, la apreciación de su capacidad para afrontar esta problemática social y para producir efectos en la sociedad, nos arroja resultados algo diferentes a las muy críticas apreciaciones realizadas especialmente por magistrados, fiscales y jueces españoles. La apreciación que más veces aparece en las reflexiones de los entrevistados, abogados y abogadas, es la afirmación de que la Ley Orgánica 1/2004 ha brindado un reconocimiento a la violencia de género como una problemática social grave que antes no se advertía, y éste ha sido el cambio social más importante evidenciado con esta nueva normativa. Las palabras de una de nuestras entrevistadas resume con claridad la valoración general detectada en este grupo:

Como cambio social lo más importante de todas las modificaciones que ha habido en España con respecto a la violencia de género es que ha dejado de ser invisible. Esto es un avance real, maravilloso, el avance más avance. Ha sido un factor de cambio porque todas las leyes que ha habido han sido reformas del código penal al respecto hasta que ha llegado esta la 1/2004 que ya contempla un montón de medidas más, varias medidas, y sí que ha sido un factor de cambio. Además de visibilizarlo, lo ha hecho una conducta deleznable frente a la sociedad, y yo creo que eso ha sido lo más importante de todo, realmente lo más importante de todo (E 23).

Además, estos mismos profesionales reconocen igualmente el poder disuasorio o preventivo de este instrumento normativo, el que puede resultar valioso para convertir o incluso evitar actos de violencia sobre las mujeres. De la lectura de sus dichos, podríamos inferir que el objetivo final de la ley citada -la erradicación de la violencia de género- tendría serias y certeras posibilidades de concreción.

La ley me parece un instrumento necesario en la lucha contra la violencia de género. Puede desanimar al agresor a que pegue a su mujer en algunos supuestos. El hecho de que hoy la gente sepa que pegar a tu esposa lleva una pena de prisión puede tener en algunos supuesto un elemento disuasorio (E 21).

Pero quienes en este tema han ofrecido una valoración altamente positiva de la Ley Integral y del Derecho en general como mecanismo para generar transformaciones sociales, son los profesionales españoles que asisten a las mujeres, tanto psicólogos, abogados de la Casa de la Mujer o técnicos de Oficinas de Atención a la víctima de los mismos Juzgados españoles de Aragón.

Y es que quizá, la tradicional influencia del feminismo y su capacidad para obtener modificaciones en los contextos sociales a través del Derecho, es tenido mucho más en cuenta y es mucho más reconocido por este grupo, que se encuentra más alejado de los rigorismos formales y procesales de las leyes y estrechamente cercanos a la problemática social específica y al concreto ser humano que la padece.

En España hemos pasado de una situación en la que debíamos obedecer al marido, a una situación teórica de igualdad y claro, ese deber de obedecer al marido estaba tan interiorizado que a pesar de que las leyes han cambiado radicalmente a partir del año 78, las mentalidades no fueron evolucionando a la par. Ahora, la ley ha dado lugar a unas discusiones en el seno de la sociedad que si no, no se habrían producido. Y esto implica una evolución, un cambio en la mentalidad de los españoles. Por eso, para nosotras, echamos la vista atrás y decimos: madre mía! cuantísimo cambio! cuantísimo cambio! (E 24).

Para este grupo de profesionales españoles la Ley Orgánica 1/2004 puede producir efectos importantes que redunden en modificaciones sociales. No sólo a través de su derivación

preventiva, también mitigando los efectos derivados de los ambientes violentos, hasta que en un futuro quizá, puedan reducirse a su mínima expresión. Y nos resultaba llamativo puesto que la experiencia que los profesionales que asisten a las víctimas tienen como base para derivar sus conclusiones, son los contactos con las mujeres que derivan de procesos judiciales; esto es, las mismas víctimas con las que jueces, secretarios, fiscales y abogados tienen también contacto.

De alguna manera por este lado de la ley se puede ir previniendo, ir paliando la situación y evitando que esto vaya ocurriendo más. Es una pieza más y además muy importante. No está nada mal, no? (E EG 15).

En la provincia de Córdoba, República Argentina, la apreciación en general de los profesionales integrantes de equipos técnicos que asisten a las mujeres víctimas de violencia familiar, tal como allí se denomina, es muy favorable en relación a la Ley 9283. La novedosa regulación normativa al respecto se constituye en el principal antecedente de esta mirada optimista. Y no sólo en este grupo, sino en general en todos los entrevistados de la jurisdicción cordobesa. Era necesaria una ley que contemplara estas situaciones, que otorgara remedios y recursos jurídicos, que reconociera y evidenciara una problemática social oculta en la sociedad y disfrazada por algunas agencias de control, como la policía.

De todas formas, al ser consultados sobre la posibilidad transformadora de la Ley de Violencia Familiar 9283 en la realidad social, curiosamente son este grupo de entrevistados los más prevenidos, los más cautos a la hora de aventurar sus respuestas. Reconocen efectivamente que la Ley era absolutamente necesaria, reconocen su efecto preventivo, su mirada es positiva en relación a los cambios que insta la propia Ley, pero remarcan notablemente -a diferencia de los operadores jurídicos- que la nueva norma no alcanzará sus objetivos sin un efectivo abordaje integral de la violencia, más allá de las consideraciones jurídicas.

Antes los programas de violencia quedaban como empantanados. O los ubicabas en salud, o en educación, o lo ubicabas en solidaridad. O los ubicabas en el poder judicial. Y no. Es la suma, es la integral de todo eso lo que te va a dar la posibilidad de trabajo en esta problemática. Yo no puedo prevenir sólo desde una sola orientación, como salud o judicial, sí puedo ir creando condiciones más favorables para que los efectos no sean tan perversos. Pero lo más importante es trabajar de forma integral (A 21).

No alcanza una medida de exclusión. Hay dos personas que están enfermas y que han estado enfermas durante años. La cuestión de salud mental también es imprescindible para romper con esta unión patológica... Uno puede proteger al que aparece como el más desprotegido, como el más débil, pero también hay que trabajar con él desde otros ámbitos no jurídicos para que salga de este tipo de vínculos (A EG 13).

El abordaje integral está muy presente en los relatos de este grupo de entrevistados, sin cuestionar demasiado la propia Ley, pero remarcando siempre que si el enfoque integral que promueve no se concretiza efectivamente, la violencia intrafamiliar contra la mujer (o cualquier otro integrante, como sostiene la 9283) no será ni comprendido, ni afrontado, ni solucionado con toda la complejidad que implica, y los objetivos que jurídicamente se plantean, indiscutiblemente, no serán alcanzados.

4.- El rol de los agentes jurídicos en la concreción del cambio social

Para abordar el rol que los operadores jurídicos tienen en las transformaciones sociales, es necesario partir de considerar al Derecho como un discurso social, antes que como un sistema normativo. Como un proceso que construye y reproduce significaciones sociales. Un discurso social que le otorga sentido a las conductas de varones y de mujeres y que - a su vez- legitima el poder que el Derecho y las mismas normas y leyes tienen en la sociedad.

Como tecnología de género, o más precisamente, como estrategia creadora de género, el Derecho contribuye a construir identidades de género, desigualdades y jerarquías sociales. Y, en esta tarea, los sistemas jurídicos, las instituciones judiciales, y el propio discurso ideológico del Derecho expresado y sostenido por los representantes físicos del mismo (jueces, magistrados, fiscales, abogados y demás operadores jurídicos), cumplen una función más que relevante.

Lo que hagan y digan los funcionarios de la administración de justicia en ese proceso, es parte de la dinámica de producción y reproducción de los actos de discriminación que afectan a mujeres y hombres diferentemente (Obando, 2003:78).

Efectivamente, en esta problemática los operadores jurídicos no son ajenos a un universo simbólico con sustrato patriarcal, compartido por la sociedad, y que sostiene que la mujer debe asumir y resolver cualquier vicisitud proveniente de su esfera de actuación -el ámbito privado-, incluido el maltrato de su pareja. Así,

la aplicación objetiva del Derecho tiende a reproducir la versión social dominante y esto es así, aplique el Derecho un hombre o una mujer (Gil Ruiz, 2007:179).

Algunos autores se han centrado especialmente en el estudio de las respuestas jurídicas frente a la violencia doméstica y el rol de los agentes jurídicos. Entre ellos, Buzawa y Buzawa (2003:133 y ss.) quienes afirman la “centralidad del cambio en los agentes jurídicos-institucionales para hacer efectivo el cambio social, y la ineficacia de las nuevas leyes mientras no se opere una transformación en las respuestas de los agentes encargados de su aplicación”.

De tal forma, el papel relevante que los mismos cumplen en los procesos de cambio social se evidencia con mucha claridad. Una transformación en las estructuras sociales requiere algo más que un mero cambio legislativo. Precisamente en la esfera de trabajo que nos ocupa, las cuestiones relativas al género, las innovaciones propuestas desde el Derecho demandan fundamentalmente modificaciones en las prácticas sociales y judiciales.

Quiénes más centrales en estos procesos de cambio que los operadores jurídicos, actores por excelencia de la práctica judicial y procesal, responsables de las implementaciones del nuevo Derecho. La ausencia de un fuerte compromiso con las transformaciones propuestas por la normativa sobre violencias por parte de los y las encargadas de ejecutarlo, se presenta como una posibilidad más de legitimar la impunidad en el ejercicio de las violencias hacia las mujeres que lesionan y vulneran sus derechos humanos.